



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Secretaría Particular del C. Gobernador de Guanajuato

2016 DIC -9 PM 12:36

OFICIALÍA DE PARTES

Palacio de Gobierno

«2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal»

Guanajuato, Gto., 8 de diciembre de 2016

LXIII LEGISLATURA ACUSE D. D. Oficio: 6293 Expediente: 9.0

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 131, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2017.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya Primer Secretario

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera Segundo Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 131

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

			Ingreso estimado
			TOTAL \$86,118,965.77
1	I. IMPUESTOS		
	1.1	Impuesto predial urbano	\$2,208,018.71
	1.2	Impuesto predial rústico	\$1,435,973.26
	1.3	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$62,197.84
	1.4	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$82,499.94
	1.5	Sobre diversiones y espectáculos públicos	\$49,268.35
	1.6	Maniobras de carga y descarga	\$0.00
	1.7	Permiso para división y lotificación	\$48,957.92
	TOTAL IMPUESTOS		\$3,886,916.02
2	4. DERECHOS		
	4.1	Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea	\$515.92



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4.2	Permiso para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	\$2,332.68
4.3	Permiso por día para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en vehículos de motor	\$0.00
4.4	Permiso por la colocación móvil, temporal o inflable	\$325.21
4.5	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$47,271.21
4.6	Cobro por jaripeos	\$451.98
4.7	Sanitarios públicos	\$0.00
4.8	Honorarios por valuación catastral	\$60,371.55
4.9	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$1,195.25
4.1	Permiso para construcción de monumentos	\$171.97
4.11	Adquisición de gaveta sobre pared (por unidad) a quinquenio	\$3,597.29
4.12	Exhumaciones	\$229.30
4.13	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio por dictamen	\$0.00
4.14	Honorarios por valuación fiscal	\$24,695.90
4.15	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$19,935.69
4.16	Inhumación a perpetuidad	\$52,246.49
4.17	Gaveta a perpetuidad	\$26,186.58
4.18	Certificados y certificaciones del predial	\$1,481.40
4.19	Exhibición y venta de libros	\$859.87
4.2	Recaudación DAP usuarios CFE	\$462,100.72
4.21	Recaudación DAP predios baldíos	\$95,732.60
4.22	Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$4,177,696.42
4.23	Por licencia de construcción o ampliación de construcción	\$11,173.39
4.24	Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4.25	Por licencias de uso, alineamiento y número oficial, uso habitacional	\$16,257.67
4.26	Por licencia de uso, alineamiento y número oficial, uso comercial	\$0.00
4.27	Por licencia de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresa (sare)	\$0.00
4.28	Por alineamiento y número oficial sistema de apertura	\$0.00
4.29	Por permiso para colocar temporalmente materiales de construcción sobre la vía pública	\$0.00
4.3	Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$135.03
4.31	Licencia de uso de suelo y número oficial en zona marginada	\$1,159.68
4.32	Prórroga de licencia de construcción para uso habitacional	\$0.00
4.33	Constancia de no infracción	\$4,939.81
4.34	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$2,269.84
4.35	Conformidad para uso y quema de juegos pirotécnicos en festivales	\$5,904.91
TOTAL DERECHOS		\$5,019,238.16
3	5. PRODUCTOS	
5.1	Ingreso por recopilación de pet	\$11,194.04
5.2	Productos financieros GC 2016	\$1,936.38
5.3	Permiso eventuales para extender horario de los establecimientos que expiden bebidas alcohólicas	\$3,085.06
5.4	Por ocupación de la vía pública en el municipio de Doctor Mora	\$185,928.00
5.5	Venta de formas valoradas	\$9,944.21
5.6	Permiso para realizar festejos familiares	\$10,165.69
5.7	Permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	\$781.98
5.8	Arboles forestales	\$1,821.04
5.9	Refrendo al padrón de peritos valuadores.	\$11,241.17



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	5.1	Traza de proyectos	\$1,712.85
	TOTAL PRODUCTOS		\$237,810.59
4	6. APROVECHAMIENTOS		
	6.1	Recargos del impuesto predial urbano	\$95,016.80
	6.2	Rezagos del impuesto predial urbano	\$281,184.81
	6.3	Recargos del impuesto predial rústico	\$0.00
	6.4	Rezagos del impuesto predial rustico	\$118,468.05
	6.5	Gastos de ejecución	\$16,963.31
	6.6	Multas e infracciones a la propiedad raíz	\$18,451.76
	6.7	Recargos	\$0.00
	6.8	Rezagos	\$0.00
	6.9	Reintegro. ISR participable	\$0.00
	6.1	Multas bando de policía	\$42,714.10
	6.11	Multas e infracciones	\$14,348.72
	6.12	Reintegro por obra no ejecutada	\$0.00
	6.13	Multas	\$0.00
	6.14	Reintegro por observaciones	\$0.00
	TOTAL APROVECHAMIENTOS		\$587,147.55
5	8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		
	8.1	Fondo general	\$21,246,644.65
	8.2	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00
	8.3	Fondo de fomento municipal	\$18,755,869.35
	8.4	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$270,767.82
	8.5	Derechos por licencia de funcionamiento para la producción, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas	\$787,733.38
	8.6	Fondo de fiscalización y recaudación	\$705,971.59
	8.7	Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas diesel	\$733,030.34
	8.8	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,306,411.54
	8.9	Fondo de compensación ISAN	\$75,763.85



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

8.1	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$17,707,812.46
8.11	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$12,394,512.64
8.12	Fondo de ISR participable	\$1,403,336.00
TOTAL APORTACIONES Y PARTICIPACIONES		\$76,387,853.62

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Table with 4 columns: 'Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:', 'Inmuebles urbanos y suburbanos' (subdivided into 'Con edificaciones' and 'Sin edificaciones'), and 'Inmuebles rústicos'. It lists 4 rows of tax rates in millars.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Table with 3 columns: 'Zona', 'Valor Mínimo', and 'Valor Máximo'. It shows values for 'Zona comercial'.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona habitacional centro medio	\$514.36	\$891.01
Zona habitacional centro económico	\$221.26	\$526.08
Zona habitacional de interés social	\$221.26	\$383.93
Zona habitacional económica	\$159.41	\$298.95
Zona marginada irregular	\$87.91	\$164.12
Zona industrial	\$260.84	\$284.28
Valor mínimo	\$55.68	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,155.32
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,873.03
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,715.31
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,715.31
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,899.04
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,076.87
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,616.76
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,108.23
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,546.96
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,651.03
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,041.38
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,477.11
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$959.13
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$710.72
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$405.86



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,640.20
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,777.97
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,856.94
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,166.66
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,548.45
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,891.90
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,722.85
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,425.88
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,172.35
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,172.35
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$926.17
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$823.57
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,096.99
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,389.06
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,618.21
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,416.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,599.73
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,044.31
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,357.93
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,891.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,477.16
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,425.88
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,172.35
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$970.13
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$819.20
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$611.09
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$407.39
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,076.92



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,212.29
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,546.96
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,853.24
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,394.57
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,834.75
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,891.90
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,537.26
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,330.63
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,546.96
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,185.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,739.48
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,891.90
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,537.26
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,172.35
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,955.82
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,599.73
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,184.79
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,149.83
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,834.75
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,427.33

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$17,549.15
2. Predios de temporal	\$6,688.98
3. Agostadero	\$2,989.96
4. Cerril o monte	\$1,258.14



Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.19
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.27
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.78
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.25
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$78.03

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;



- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.48 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.35 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.33 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.20 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.20 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.08 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.53
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.



SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.25
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.33
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.23
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.12
V.	Por metro cúbico de mármol	\$2.19
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$1.09
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.66



X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.21

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Rangos de consumo	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial
Cuota Base	\$106.55	\$115.88	\$120.65
De 13 a 18 m3	\$9.01	\$9.76	\$10.14
De 19 a 24 m3	\$9.07	\$9.87	\$10.26
De 25 a 30 m3	\$9.20	\$9.95	\$10.36
De 31 a 36 m3	\$9.29	\$10.06	\$10.46
De 37 a 42 m3	\$9.37	\$10.13	\$10.58
De 43 a 48 m3	\$9.47	\$10.25	\$10.67
De 49 a 54 m3	\$9.55	\$10.35	\$10.79
De 55 a 60 m3	\$9.67	\$10.45	\$10.89
De 61 a 66 m3	\$9.74	\$10.57	\$10.99



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De 67 a 72 m3	\$9.87	\$10.66	\$11.12
De 73 a 78 m3	\$9.95	\$10.79	\$11.22
Más de 78 m3	\$10.05	\$10.89	\$11.34

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija.

	Doméstico	Comercial y de Servicios
Cuota mínima	\$110.52	\$120.89

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.3% mensual.



Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$6.61 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrará por toma el 15% del total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.

III. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,428.62
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,712.23
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,570.59
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$478.17
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$574.77
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$856.85
g) Medidor 1/2"	Pieza	\$426.96
h) Reconexión de toma	Por toma	\$446.32
i) Agua en pipa	De 9 m ³	\$118.71
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$170.47
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$151.30
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.26



IV. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$39.20
c) Por un quinquenio	\$208.19
d) A perpetuidad	\$715.05
II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$167.45
III. Permiso para construcción de monumentos	\$167.45
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$165.90
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$223.27



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$476.69
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad:	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,747.90
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$3,635.07
VIII. Exhumaciones	\$223.29

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$253.43
II. En eventos particulares	Por evento	\$253.43

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,058.59
b) Sub-urbano	\$7,058.59
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,058.59
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$706.16
IV. Por revista mecánica semestral	\$147.84
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$116.13
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$245.90
VII. Por constancia de despintado	\$48.27

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por elemento por cada evento particular	\$253.43
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$60.34

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$59.19
b) Atención de especialistas	\$84.48

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades | \$168.95 |
| II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$253.43 |

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Marginado | \$70.87 por vivienda |
| 2. Económico | \$292.65 por vivienda |
| 3. Media | \$6.10 por m ² |
| 4. Residencial, departamentos y condominios | \$7.13 por m ² |

b) Uso especializado:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$8.80 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.49 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.74 por m ² |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Bardas o muros** \$1.53 por m²
- d) Otros usos:**
- 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$6.10 por m²
 - 2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.75 por m²
 - 3. Escuelas \$1.75 por m²
- II.** Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización de asentamientos para construcciones móviles \$6.14 por m²
- V.** Por peritajes de evaluación de riesgos \$6.14 por m²
- En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.
- VI.** Permiso de división \$176.31
- VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a) Uso habitacional \$407.31 por vivienda
 - b) Uso industrial \$1,183.63 por empresa



c) Uso comercial \$1,183.63 por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$43.76 para obtener este permiso.

- | | |
|--|---------------------------------|
| VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial | \$413.40 por empresa o comercio |
| IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial | \$311.85 por empresa o comercio |
| X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII. | |
| XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública | \$170.48 por semana |
| XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso | \$60.34 |
| XIII. Por certificación de terminación de obra: | |
| a) Para uso habitacional | \$3.49 por certificado |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$3.49 por certificado |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.



SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:
- | | |
|--|----------|
| a) De manzana | \$152.34 |
| b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes | \$152.34 |
| c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes | \$152.34 |
| d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$67.89 |
| e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 | \$7.54 |
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.84 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$156.89 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.87 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

- VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$475.20 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$150.85 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$120.69 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,561.73
por constancia |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,714.03
por autorización |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicio | \$2.10
por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos | \$0.14
por m ² de superficie vendible |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.60%
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	0.90%
V.	Por el permiso de venta	\$0.09 por m ² de superficie vendible
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.09 por m ² de superficie vendible
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.09 por m ² de superficie vendible

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2	
	Tipo	
	a) Adosados	\$501.32



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Auto soportados espectaculares \$72.42
- c) Pinta de bardas \$66.85

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo

- a) Toldos y carpas \$708.78
- b) Bancas y cobertizos publicitarios \$102.47

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$105.59

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$36.21
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$88.89
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.55

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.62
b) Tijera, por mes	\$52.81
c) Mantas, por mes	\$52.81
d) Inflables, por día	\$70.87



El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,761.04 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$617.01 |

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$39.20 |
|--|---------|



II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$92.02
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$39.20
b) Por cada foja adicional	\$3.54
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$39.20
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$39.20

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.79



IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.62
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.53

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2,612.10	Mensual
II.	\$5,224.19	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 29. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$279.08 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 40. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Criterio	Rangos	Puntos
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 - \$657.83	100
	\$657.85 - \$789.42	40
	\$789.11 - \$920.97	30
	\$920.98- \$1,052.56	20
	\$1,052.57- \$1,184.13	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Quando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.



SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCION QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

RÚSTICO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$268.36	\$11.14
\$268.37	\$300.79	\$14.48
\$300.80	\$601.58	\$18.05
\$601.59	\$902.38	\$30.08



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

\$902.39	\$1,203.17	\$42.11
\$1,203.18	En adelante	\$54.15

URBANO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$268.36	\$11.14
\$268.37	\$334.21	\$12.05
\$334.22	\$668.43	\$20.05
\$668.44	\$1,002.64	\$33.42
\$1,002.65	\$1,336.86	\$46.79
\$1,297.93	\$1,671.07	\$60.16
\$1,671.08	\$2,005.29	\$73.53
\$2,005.30	En adelante	\$86.90

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con



su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016

DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario

DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA
Segundo Secretario